



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: 2754780 Ext. 2076

Sincelejo, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2015-00027**-00

CONVOCANTE: EZEQUIEL CAVIEDES PALENCIA

CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL

Tema: Niega recurso de reposición

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a estudiar el recurso de Reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 28 de julio de 2015, a través del cual se abstuvo el Despacho de estudiar el mandamiento de pago solicitado dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES:

A través de memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora el 30 de julio de 2015 (fl.60-62), se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia dictada por este Juzgado el día 28 de julio de 2015, mediante la cual se abstuvo de estudiar el mandamiento de pago solicitado dentro del presente asunto.

Como fundamento del recurso propuesto afirma el memorialista que según lo consagrado en la norma del C.G.P., y la Ley 1437 de 2011, es claro que dentro del presente asunto no hay necesidad de presentar una demanda ejecutiva nueva, sino simplemente una solicitud ante el Juez que conoció el proceso, razón por la cual solicita sea revocada la decisión objeto de recurso o en el evento contrario, remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre para que sea surtido el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta lo anterior, se entrará a estudiar la procedencia del recurso planteado, se observa que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al Recurso de Reposición prevé:

“Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Ahora bien, en lo que respecta a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del C.G.P. cuya norma suple lo consagrado en el artículo 348 del C.P.C. en dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...) el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”.

A la luz de las disposiciones legales citadas, tenemos que el recurso a resolver, fue presentado en forma oportuna, toda vez que dicha providencia se notificó en estado No 063 publicado el día 29 de julio de 2015 y el término de tres días de que habla la norma transcrita vencía el 1º agosto de 2015, siendo presentado el 30 de julio de 2015 (fl.60-62). Debe advertir el Despacho que al recurso propuesto no se le dio el trámite de que trata el art. 319 del C.G.P., habida cuenta que el proceso no ha sido notificado y aun la parte contraria no tiene conocimiento de del mismo.

Ahora bien, no obstante su procedencia y oportunidad, el Despacho se mantendrá en lo resuelto en la providencia recurrida, es decir, negará el recurso, con fundamento en las siguientes razones:

Se evidencia que la inconformidad del apoderado recurrente, radica principalmente en que en el presente asunto no había necesidad de presentar nueva demanda ejecutiva, sino una simple solicitud ante el juez

que conoció el proceso, por lo que el Despacho debió estudiar la nueva solicitud presentada y en consecuencia decidir sobre el mandamiento deprecado.

Al respecto, debe manifestar el Despacho, que no es la interpretación o situación planteada por el mencionado apoderado, la que envuelve la problemática dentro del presente asunto, contrario a ello, la misma radica como se expuso en la providencia objeto de recurso, en que el Despacho no puede pronunciarse sobre una situación que ya se decidió, es decir, mediante providencia de fecha 14 de mayo de 2015 (f.27-28) se decidió la solicitud de mandamiento de pago presentada, quedando dicha providencia debidamente ejecutoriada, posteriormente, mediante escrito de 19 de mayo del presente año, el actor presenta nuevamente solicitud de mandamiento de pago por los mismos hechos y pretensiones (fl.31-37) por lo que se reitera, no puede el Despacho resolver tal solicitud por cuanto la misma ya fue resuelta.

Por otro lado, referente al recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispuso:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”. (...)

Conforme a la anterior normatividad, se advierte la improcedencia del recurso de apelación interpuesto, el cual, sin entrar en mayores consideraciones se denegará.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho negará los recursos propuestos y en su lugar se mantendrá en la decisión inicialmente adoptada. Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el recurso de Reposición presentado contra la providencia de fecha 28 de julio de 2015, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declárese improcedente el recurso de apelación interpuesto, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza